

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL C. ANGEL CÉSAR MANZANO COTA, QUIEN OPERA CON EL NOMBRE COMERCIAL DE ENCUESTAS ACM, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QNA/JL/BCS/075/2009.- CG570/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- Exp. SCG/QNA/JL/BCS/075/2009.- CG570/2009.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la denuncia presentada por el Partido Nueva Alianza en contra del C. Angel Cesar Manzano Cota, quien opera con el nombre comercial de “Encuestas ACM”, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente SCG/QNA/JL/BCS/075/2009.

Distrito Federal, 27 de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha cuatro de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número VE/JLE/IFE/BCS/2216/2009, signado por el Dr. Jaime Arturo Ortíz González, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California Sur, mediante el cual remitió escrito de fecha dos de junio de dos mil nueve, suscrito por el Prof. Fernando Angel Avila, representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante dicho instituto político, mediante el cual denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

*Que mediante el presente escrito, con fundamento en lo establecido en los normativos 8, 13, 14, 17 y 41 base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 23, 237 párrafo 7, 361, 368, 388 y demás relativos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **VENGO A INTERPONER FORMAL DENUNCIA Y/O QUEJA** en contra de la empresa **DENOMINADA ENCUESTAS ACM Y/O EL C. ANGEL CESAR MANZANO COTA, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ENCUESTAS ACM**, quienes tienen sus domicilios en las calles **SANTA CATALINA NUMERO 1242, Colonia SANTA MARIA, DE ESTA CIUDAD LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.***

*La presente **DENUNCIA Y/O QUEJA** se fundamenta en los preceptos legales que más adelante señalaré y en los siguientes:*

HECHOS

PRMERO.- Como es conocido por todos, el Partido Nueva Alianza participa en las Elecciones Federales para renovar la Cámara de Diputados, específicamente con candidatos a Diputados Federales en los dos Distritos electorales de Baja California Sur, de la misma forma los demás políticos nacionales.

SEGUNDO.- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 237, párrafos 5 y 7 establece:

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre del oficial de las casillas el día de la elección, deberá de entregar copia del estudio completo a Secretario Ejecutivo del instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

TERCERO.- que los criterios generales de carácter científico que emita el Instituto Federal Electoral deben ser conscientes con las normas y prácticas comúnmente aceptadas en la comunidad científica y profesional especializada en la realización de encuestas de opinión,

respetando el pluralismo metodológico que es propio de toda práctica científica y profesional.

CUARTO.- Que el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS, ASI COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARACTER CIENTIFICO QUE DEBERAN OBSERVAR LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RAPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2008-2009.** Aprobado en la sesión del Consejo General del IFE en fecha 29 de enero de 2009, entre otros puntos se estableció lo siguiente:

Cuarto.- Asimismo, toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a más tardar el 29 de junio del 2009, quien lo informará, dentro de los tres días siguientes, a los integrantes del Consejo General. El Instituto Federal Electoral por conducto de la Secretaría Ejecutiva, hará público, en los medios que considere pertinente, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su deseo de realizar encuestas de salida y conteos rápidos para la jornada electoral del 5 de julio de 2009.

Séptimo.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 237, párrafo 5, del mismo código, se previene a quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, que deberán de entregar copia del estudio completo, de la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su oficina o a través de las Vocalías Ejecutivas del Instituto del País si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación. El estudio deberá entregarse en medio impreso y magnético.

Octavo.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación, deberán presentar al Consejo General del Instituto Federal Electoral a solicitud del Secretario Ejecutivo, el estudio completo y las bases de datos correspondientes de la información publicada, descrito en el anexo relativo a los criterios generales de carácter científico, que acompaña al presente acuerdo.

Noveno.- La copia del estudio completo a que se hace referencia en el punto de acuerdo anterior, deberá contener la siguiente información:

- a) Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.
- b) Las características generales de la encuesta, que deberá incluir los apartados indicados en el anexo relativo a los criterios generales de carácter científico, mismo que forma parte del presente acuerdo.
- c) Los principales resultados relativos a las preferencias electorales o tendencias de la votación.

Décimo.- Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:

- a. La persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo,
- b. La persona que lo llevó al efecto y
- c. La persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión.

Décimo Primero.- Los resultados publicados deberán contener y especificar la siguiente información:

- a. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información,
- b. Definir detalladamente la población de estudio a la que se refieren e indicar que sólo tienen validez para expresar la opinión o preferencias electorales o la tendencia de la

votación de esa población en las fechas específicas del levantamiento de datos, o en su caso de las encuestas de salida, el día de la jornada electoral.

c. Especificar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, pronósticos de votación o cualquier otro parámetro que no consiste en el mero cálculo de frecuencias relativas a la respuesta de la encuesta.

QUINTO.- Que el día viernes veintinueve 29 de mayo de dos mil nueve, 2009, apareció publicado en el diario “EL SUDCALIFORNIANO” que se edita en esta ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, en su primera plana y con continuación en la página 8 A con el texto **“EL DISTRITO 02 ENCUESTADORA LOCAL DA EMPATE A CASTRO COSIO Y CESEÑA BURGAIN”**, dicha nota periodística es firmada por el C. Miguel Rubio, y la cual se transcribe a continuación:

‘Encuestadora local da empate a Castro Cosío y Ceseña Burgoin

MIGUEL RUBIO

La Paz, Baja California Sur.- De acuerdo a una encuesta que dio a conocer ayer la empresa “Encuestas ACM” sobre las preferencias electorales rumbo a las elecciones del 5 de julio de 2009, en el Distrito 02, que abarca los municipios de los Cabos y La Paz, hay un “empate” entre el candidato del PRI, Angel Salvador Ceseña Burgoin, y el candidato del PRD Víctor Castro Cosío, con un 30% cada uno en las preferencias electorales. Mientras que en el Distrito 01, que comprende los municipios de Mulegé, Loreto, Comondú y parte del municipio de La Paz, el abanderado del PRD, Marcos Covarrubias Villaseñor, lleva una ventaja con un 48%, el segundo lugar el candidato del PRI Felix Mario Higuera Arce, con un 14%, en tercer lugar el candidato del PAN, Juan Manuel García de Jesús, con 12 y en cuarto lugar el candidato del PANAL, Víctor Guluarte Castro con 9%.

Angel César Manzano Cota, responsable de la empresa ACM, detalló que en el Distrito 02, en segundo lugar se encuentra el candidato del PANAL, Valentín Castro Burgoin con un 13% del tercer lugar lo ocupa la candidata del PAN Jisela Páez Martínez, con un 5%. En tanto, la coalición Salvemos México integrada por el PT y Convergencia lleva un 2% al igual que el PVEM.

En conferencia de prensa celebrada el día de ayer en un conocido restaurante de esta ciudad donde estuvieron presentes reporteros locales y corresponsales nacionales, Angel César Manzano, explicó que esta encuesta fue realizada, en el caso del Distrito 02, los días 25, 26, 27, 28, 29 de abril al 6 de mayo de 2009, levantada en 880 viviendas a personas radicadas en los distritos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, y 16.

El levantamiento se realizó en forma aleatoria, en 38 comunidades, utilizando una muestra como base del listado nominal con un nivel de confianza de un 95.5% y con un margen de error de 3.5%

En lo que respecta al Distrito 01, la encuesta fue levantada en viviendas a 603 personas, con credencial de elector, el estudio se realizó en forma aleatoria, en domicilios de 26 comunidades, con base al listado nominal con un nivel de confianza de 96.5% y un margen de error de más-menos -3.5. Se utilizó en ambos casos un instrumento de medición con 24 reactivos a preguntas directas de 14 y 11 encuestadores, respectivamente y 2 supervisores’.

SEXTO.- De un razonamiento lógico, serio y objetivo, podemos deducir que el más interesado en que se publicara la encuesta que se menciona es el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

SEPTIMO.- Desconocemos si la persona física o moral que solicitó u ordenó la publicación de la citada encuesta, cumplió lo dispuesto en el punto séptimo del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASI COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARACTER CIENTIFICO QUE DEBERAN DE OBSERVAR LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RAPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL**

2008-2009, aprobado en la Sesión del Consejo General del IFE EN FECHA 29 DE ENERO DE 2009.

OCTAVO.- Desconocemos si la **EMPRESA DENOMINADA ENCUESTAS ACM** cumplió con todo lo establecido en los puntos cuatro, octavo, noveno, décimo y décimo primero del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASI COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARACTER CIENTIFICO QUE DEBERAN DE OBSERVAR LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RAPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2008-2009** aprobado en la Sesión del Consejo General del IFE EN FECHA 29 DE ENRO DE 2009.

NOVENO.- Solicitamos a ese organismo electoral que con apego a las facultades que a ese organismo electoral le otorga el COFIPE; se sancione a quien ordeno y/o a quienes ordenaron la publicación de la referida encuesta a la **EMPRESA ENCUESTAS Y/O A SU REPRESENTANTE LEGAL**, por violaciones a nuestro marco jurídico en materia electoral.

DECIMO.- Solicitamos a ese organismo electoral que con las facultades que le otorga el COFIPE se sancione a la **EMPRESA ENCUESTAS ACM Y/O AL C. ANGEL CESAR MANZANO COTA, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL**, por violaciones a nuestro marco jurídico en materia electoral.

(...)"

El quejoso adjuntó a su escrito, las siguientes pruebas:

1.- Un ejemplar del diario "El Sudcaliforniano" de fecha veintinueve de mayo de 2009.

II. Mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número VE/JLE/IFE/BCS/2216/2009, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California Sur, mediante el cual remitió lo siguiente: escrito de fecha dos de junio de 2009, suscrito por el Prof. Fernando Angel Avila, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante dicho Instituto político, y un ejemplar del diario "El Sudcaliforniano" de fecha veintinueve de mayo de 2009. Se ordenó formar y radicar el expediente, se asumió la competencia *prima facie* para el efecto de analizar la denuncia y establecer su procedencia, y en virtud de que se estimó que el asunto debería seguirse en la vía del procedimiento sancionador ordinario, para mejor proveer se ordenó lo siguiente: **1)** Girar oficio al Director General del Diario "El Sudcaliforniano" para que informe lo siguiente: **A)** En relación con el hecho de que en fecha veintinueve de mayo del presente año, en el diario en comento se publicó, en primera plana (continuando en la página 8A), una nota periodística intitulada "En el Distrito 02 encuestadora local da empate a Castro Cosío y a Ceseña Burgoin", firmada por Miguel Rubio, precise: a) Si se trató o no de una inserción pagada; b) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, quién contrató los servicios de su representado; c) En qué fecha se celebró el contrato o acto jurídico por el cual se formalizó el servicio publicitario mencionado y; d) Cuál fue el monto de la contraprestación económica recibida como pago a su representado; **B)** Para el caso de que no se tratara de una inserción pagada deberá informar si existió o no una invitación ex profeso para que se cubriera dicho evento, y en su caso quién hizo tal invitación.

III. En fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/IFE/BCS/0650/09, signado por el Doctor Jaime Arturo Ortiz González, mediante el cual remitió acuse de recibo del oficio SCG/1390/2009 y cédula de notificación.

IV. En fecha dos de julio de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número CL/IFE/BCS/0658/09, signado por el Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda, Consejero Presidente del Consejo Local del estado de Baja California, mediante el cual remitió escrito de fecha treinta de junio de dos mil nueve, y escrito signado por Miguel Rubio Verduzco, Reportero de la Fuente Política del diario "El Sudcaliforniano", mismos que son del siguiente tenor:

"La Paz B.C.S. a 30 de Junio de 2009-07-05

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
P R E S E N T E

El día 24 de junio fui notificado de que el Partido Nueva Alianza dirigió un escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral contra la empresa denominada Encuestas ACM.

En respuesta a su solicitud para que la empresa periodística El Sudcaliforniano que me honro en representar, aporte información sobre la forma en que se realizó la publicación de la nota informativa, que se publicó en primera plana titulada “En el Distrito 02 encuestadora local da empate a Castro Cosío y a Ceseña Burgoin”, firmada por Miguel Rubio, a continuación le ofrezco la respuesta a los cuestionamientos en el mismo orden de la notificación:

- a) No fue una inserción pagada
- b) Ninguna persona Moral o Física contrató la publicación de referencia
- c) No se celebró ningún acto jurídico
- d) En consecuencia tampoco existió un contrato
- e) La nota periodística sobre la cual se solicita la presente información se generó a través de una conferencia de prensa, a la que convocó el miércoles 27 de mayo el Lic. Angel Cesar Manzano Cota, llevándose a cabo dicho evento el 28 de mayo a las 9:30 am en el restaurante “El Taste”. A esta reunión de carácter informativo también fueron convocados y asistieron el Sr. Pedro Mazón Benítez y Alfonso Lucero, reporteros del Canal 10 de Televisión, Jesús Taylor García, conductor del Noticiero “Contacto Directo” de Radio Formula La Paz y Humberto Pérez Morato del Semanario “El Periódico” de circulación local.

En espera de que el contenido de la presente comunicación satisfaga a su amable solicitud, quedo de usted”.

“Lic. José Escobar García

Director del Periódico El sudcaliforniano”

Presente

Por medio del presente me permito informar a usted que el miércoles 27 de mayo de 2009, fui invitado por el Licenciado Angel César Manzano Cota, Director de la Empresa Local “Encuestas ACM” a una conferencia de prensa que se llevaría a Cabo el día 28 de mayo a las 9:30 de la mañana en el Restaurant “El taste” para dar una información relacionada con el proceso electoral federal.

El jueves 28 de mayo a las 9:00 de la mañana el Licenciado Angel Cesar Manzano Cota me llamó vía telefónica para que este reportero confirmara mi asistencia, a la citada conferencia.

Efectivamente, a las 9:30 de la mañana del jueves 28 de mayo acudí a dicho evento donde estuvieron presentes algunos otros medios de comunicación, tales como Pedro Mazón Benítez y Adolfo Lucero, reporteros del canal 10 de Televisión Local, Jesús Taylor García, conductor de los programas noticieros Locales “Contacto Directo” de Radio Fórmula La Paz y Humberto Pérez Morato del Semanario “El periódico” de circulación local.

Cabe precisar que este reportero se circunscribió únicamente a cubrir la rueda de Prensa y que se limitó exclusivamente a consignar la información dada por el Licenciado Manzano Cota, Es decir, El Sudcaliforniano no contrató por mí por mi conducto ninguna inserción para publicar la encuesta que dio a conocer el Director de la empresa local “Encuestas ACM”

(...)”

V. Mediante proveído de fecha veintidós de julio de dos mil nueve se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación: el oficio número CL/IFE/BCS/0650/09 de fecha trece de junio del año en curso, signado por el Dr. Jaime Arturo Ortiz González, entonces Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, mediante el cual remitió acuses del los oficios DJ-1758-2009 y SCG/1390/2009 y cédula de notificación; así como el oficio CL/IFE/BCS/0658/09, signado por el Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda, Consejero Presidente de dicho instituto político, mediante el cual remitió escrito de fecha treinta de junio de dos mil nueve, suscrito por el Director del diario “El Sudcaliforniano”, el C. José Escobar García. Se emplazó al C. Angel César Manzano Cota, representante legal de la empresa denominada “ENCUESTAS ACM” para que dentro del plazo de cinco días

contados a partir de la notificación del acuerdo, realizara su contestación respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

VI. El día diecinueve de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, los oficios números VE/JLE/IFE/BCS/3038/2009 y VE/JLE/IFE/BCS/3045/2009 signados por el Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda, Comisionado para atender las funciones del Vocal Ejecutivo, de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California Sur, mediante los cuales en el primero de ellos, remitió acuse de recibo y cédula de notificación del oficio número SCG/2340/2009, y en el segundo de los oficios remitió el escrito signado por el C. Angel César Manzano Cota, quien opera con el nombre comercial de “Encuestas ACM”, mismo que es del siguiente tenor:

“(…)

C. Angel César Manzano Cota, mexicano mayor de edad, de instrucción Comunicólogo y Docente Universitario, en pleno goce de sus facultades físicas y mentales, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el marcado en la finca No. 1242 Calle Santa Catalina, Colonia Santa María, La Paz, B.C. Sur, con el debido respeto acudo ante usted dando legal contestación al temerario e infundado escrito de demanda interpuesto por el C. PROFESOR FERNANDO ANGLE AVILA, Representante del Partido Nueva Alianza ante el H. Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, Mediante los siguientes:

ANTECEDENTES

Unico; que el suscrito bajo protesta de decir verdad, realiza desde 1991, trabajos publicitarios y desde 2008, de mercadotecnia electoral en todo el estado de Baja California Sur. Por necesidad de ampliar el mercado y a petición de algunos medios y partidos políticos realice diagnostico electorales para consumo interno, esto es, para la toma de decisiones y redefinición de estrategias en ese año.

Originando con citado antecedente los siguientes:

HECHOS

Referente a los puntos de hechos marcados como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del escrito inicial de demanda, no se hace contestación por parte del demandado, toda vez que se abocan a citar los lineamientos recaídos dentro del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS ASI COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARACTER CIENTIFICO QUE DEBERAN OBSERVAR LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RAPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2008-2009.

En lo que respecta al PUNTO QUINTO DE LA REFERIDA DENUNCIA hecho, señalo que en nuestro afán por ofertar un servicio abierto a cualquier partido o candidato, realice por cuenta propia un sondeo electoral para ofertarlo entre los interesados.

Tal y como lo menciona el denunciante, las fechas y ventana metodológica son correctas, así como los resultados señalados.

A todos los partidos se les busco y ofertó el estudio, incluyendo el que representa el denunciante, sin embargo todos, los que contestaron, argumentaron su rechazo en la carencia de recursos económicos

Como tenía previsto realizar un estudio previo a la racha del proceso, busque un medio que difundiera nuestro trabajo. Sólo dos medios mostraron interés, pero por lo cerrado de los resultados (PRD 30%, PRI 30%) tardaron más de 15 días en responder y fue negativo, por lo que desesperado por la necesidad de dar a conocer nuestro trabajo y poder vender el siguiente, convoque a una rueda de prensa, en ella precise que tal levantamiento era una fotografía del momento pero que fue realizada entre el 25 de abril y el 6 de mayo.

Debo señalar que mi estrategia de dar a conocer el estudio no dio el resultado esperado ya que los partidos involucrados en ese momento en la posibilidad de triunfo, no aceptaron este primer diagnostico y por ende, no me compraron.

Nunca fue mi intención de perjudicar o beneficiar a partido político alguno, como lo señala en hechos el punto sexto, mi acción fue lógica, resultado de la necesidad de vender mi producto, prueba de ello fue que se le dio una mínima importancia a la noticia y esta carecería de gráficas, en sí, fue un hecho periodístico.

Es importante precisar que si hubiere tenido un patrocinador, esta si se hubiera difundido más ampliamente, con gráficas y no 20 días después de haberse realizado.

Angel César Manzano Cota, representante legal de encuestas acm, continuara impulsando la cultura de la encuestología, cuidando el cumplimiento de los preceptos legales y acuerdos que las autoridades pacten.

Que buscara mantener acuerdos con los diferentes actores políticos y partidos para facilitarles a través de los instrumentos de medición, diseñen y operar las estrategias electorales.

Presento mis disculpas al partido y/o candidato que se hayan sentido agraviado, lo mismo al Consejo General del IFE por este involuntario error de omisión.

(...)"

VII. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve se tuvieron por recibidos en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el día diecinueve de agosto de dos mil nueve, los oficios números VE/JLE/IFE/BCS/3038/2009 y VE/JLE/IFE/BCS/3045/2009, signados por el Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda, Comisionado para atender las funciones de Vocal Ejecutivo y en virtud de que no existían diligencias pendientes por practicar, se pusieron a disposición de los denunciados los autos, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniese en términos del artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

VIII. El día cinco de octubre del año en curso se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio número VE/JLE/IFE/BCS/3253/2009, signado por el Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda, Comisionado para atender las funciones de Vocal Ejecutivo, mediante el cual remite acuses de recibo y cédulas de notificación de los oficios números SCG/2912/2009 y SCG/2913/2009, así como del oficio número DJ-2779/2009.

IX. Mediante proveído de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/JLE/IFE/BCS/3253/2009, signado por el Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda, Comisionado para atender las funciones de Vocal Ejecutivo, mediante el cual remitió acuses de recibo y cédulas de notificación de los oficios números SCG/2912/2009 y SCG/2913/2009, así como del oficio número DJ-2779/2009. En virtud de que a la fecha del proveído no hubo contestación alguna de las partes para la formulación de sus alegatos, y al haber fenecido el término de cinco días, el día ocho de octubre del año en curso, en consecuencia se tuvo por precluido el derecho para formular sus manifestaciones; y se procedió elaborar el proyecto de resolución de conformidad con el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

X. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, por lo que:

CONSIDERANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento o desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente caso, el quejoso aduce como motivo de inconformidad, la supuesta violación por parte de la empresa "Encuestas ACM y/o el C. Representante, Angel César Manzano Cota, al artículo 237, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al Acuerdo CG32/2009, del Consejo

General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral 2008-2009.

En este sentido, para probar su aserto el partido impetrante ofreció como prueba, un ejemplar del diario "El Sudcaliforniano" de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, y en cuya página principal aparece la nota intitulada "Encuestadora local da empate a Castro Cosío y Ceseña Burgoin", (continuando en la página 8/A) misma que se reproduce a continuación:

"Encuestadora local da empate a Castro Cosío y Ceseña Burgoin

MIGUEL RUBIO

La Paz, Baja California Sur.- De acuerdo a una encuesta que dio a conocer ayer la empresa "Encuestas ACM" sobre las preferencias electorales rumbo a las elecciones del 5 de julio de 2009, en el Distrito 02, que abarca los municipios de los Cabos y La Paz, hay un "empate" entre el candidato del PRI, Ángel Salvador Ceseña Burgoin, y el candidato del PRD Víctor Castro Cosío, con un 30% cada uno en las preferencias electorales. Mientras que en el Distrito 01, que comprende los municipios de Mulegé, Loreto, Comondú y parte del municipio de La Paz, el abanderado del PRD, Marcos Covarrubias Villaseñor, lleva una ventaja con un 48%, el segundo lugar el candidato del PRI Félix Mario Higuera Arce, con un 14%, en tercer lugar el candidato del PAN, Juan Manuel García de Jesús, con 12 y en cuarto lugar el candidato del PANAL, Víctor Guluarte Castro con 9%.

Ángel César Manzano Cota, responsable de la empresa ACM, detalló que en el Distrito 02, en segundo lugar se encuentra el candidato del PANAL, Valentín Castro Burgoin con un 13% del tercer lugar lo ocupa la candidata del PAN Jisela Paáez Martínez, con un 5%. En tanto, la coalición Salvemos México integrada por el PT y Convergencia lleva un 2% al igual que el PVEM.

En conferencia de prensa celebrada el día de ayer en un conocido restaurante de esta ciudad donde estuvieron presentes reporteros locales y corresponsales nacionales, Ángel César Manzano, explicó que esta encuesta fue realizada, en el caso del Distrito 02, los días 25, 26, 27, 28, 29 de abril al 6 de mayo de 2009, levantada en 880 viviendas a personas radicadas en los distritos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, y 16.

El levantamiento se realizó en forma aleatoria, en 38 comunidades, utilizando una muestra como base del listado nominal con un nivel de confianza de un 95.5% y con un margen de error de 3.5%

En lo que respecta al Distrito 01, la encuesta fue levantada en viviendas a 603 personas, con credencial de elector, el estudio se realizó en forma aleatoria, en domicilios de 26 comunidades, con base al listado nominal con un nivel de confianza de 96.5% y un margen de error de más-menos -3.5. Se utilizó en ambos casos un instrumento de medición con 24 reactivos a preguntas directas de 14 y 11 encuestadores, respectivamente y 2 supervisores".

En el caso que nos ocupa, la materia de la queja, la constituye la presunta conculcación de lo dispuesto por el artículo 237, párrafo 5, así como lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral 2008-2009.

Para mayor claridad en el presente asunto, se transcriben el dispositivo legal artículo 237, párrafo 5, del código comicial, así como el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral:

"Artículo 237

(...)

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá de entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal.

“CG32/2009

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASI COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARACTER CIENTIFICO QUE DEBERAN OBSERVAR LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RAPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2008-2009.

Antecedentes

1. En sesión ordinaria del 20 de julio de 1994, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo por el que se creó una Comisión del Consejo General, con objeto de que establezca criterios básicos de carácter técnico o metodológico que deban satisfacer las empresas u organismos públicos y privados, con estricto apego a la legislación sobre medios de comunicación, para la realización de sondeos de opinión, encuestas o sondeos rápidos, los días previos y durante el día de la jornada electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de agosto del mismo año.
2. La Comisión a la que se refiere el punto anterior, estuvo integrada por Consejeros Ciudadanos y miembros de las Cámaras del Congreso de la Unión, así como por representantes de todos y cada uno de los partidos políticos.
3. Para las elecciones federales de 1994, 1997, 2000, 2003 y 2006 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó los acuerdos por los que se establece que todas aquellas personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo, adopten criterios estadísticos de carácter científico para la realización de las mismas, los cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación con fechas 10 de agosto de 1994, 3 de marzo de 1997, 7 de enero de 2000, 19 de diciembre de 2005 y 27 de junio de 2006, respectivamente.
4. El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos del artículo Primero Transitorio.
5. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo señalado en el artículo Transitorio Primero.

Considerando

1. Que el artículo 41, párrafo noveno, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa la facultad de regular las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.
2. Que de conformidad con el artículo 105, párrafos 1, incisos a) y g), y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre los fines del Instituto Federal Electoral, se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, rigiendo siempre sus actividades por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
3. Que de conformidad con el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

4. *Que el artículo 237, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.*
5. *Que el párrafo 6 del precepto citado en el considerando anterior prohíbe la publicación o difusión por cualquier medio, de los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del territorio nacional, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.*
6. *Que el párrafo 7 del artículo 237 del mismo Código dispone que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará criterios generales de carácter científico que adoptarán las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación.*
7. *Que el párrafo 7 del precepto citado en el considerando anterior establece que los criterios generales de carácter científico que emita el Instituto Federal Electoral deben ser consultados con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupan.*
8. *Que para los efectos señalados en el considerando anterior, el 12 de diciembre del año 2008 y el 15 de enero del año 2009, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral se reunió con integrantes de la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública A.C., y con profesionales del ramo no adscritos a esa asociación, a quienes se consultó acerca del proyecto de criterios generales de carácter científico ya referidos.*
9. *Que los criterios generales de carácter científico que emita el Instituto Federal Electoral deben ser consistentes con las normas y prácticas comúnmente aceptadas en la comunidad científica y profesional especializada en la realización de encuestas de opinión, respetando el pluralismo metodológico que es propio de toda práctica científica y profesional.*
10. *Que la posibilidad de constatación pública de los datos y resultados reportados en los estudios de carácter científico es una de las condiciones fundamentales de la actividad científica en todas sus ramas.*
11. *Que, por lo tanto, la divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan al desarrollo democrático, a través de la creación de una opinión pública mejor informada.*
12. *Que durante los procesos electorales anteriores, se realizaron y publicaron una gran cantidad de encuestas, sondeos, encuestas de salida y conteos rápidos que coadyuvaron a fortalecer la información de los electores para emitir su voto. Que la realización de encuestas electorales debe realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, sin límites al ejercicio profesional de la demoscopia.*
13. *Que de una interpretación sistemática del artículo 41, párrafo noveno, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del numeral 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que una de las funciones del Instituto Federal Electoral es vigilar y garantizar el debido desarrollo de la jornada electoral. En consecuencia, conviene establecer lineamientos mínimos relativos a las encuestas de salida y/o estudios de conteo rápido con fines electorales, que se realicen durante la citada jornada electoral, para facilitar su realización sin que impacten el buen desarrollo de la jornada electoral.*
14. *Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Instituto Federal Electoral está obligado a garantizar el derecho a toda persona de acceder a la información que éste posea, en los términos que la propia ley señala.*
15. *Que el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ordena a los sujetos obligados, como son los órganos constitucionales autónomos, a establecer, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los*

órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha legislación.

16. Que el artículo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que dicho instrumento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto, de los partidos políticos.
17. Que según lo estipula el Reglamento mencionado en su artículo 3 y 4, las normas que de él derivan son de observancia general y obligatoria para todos los órganos y servidores públicos del Instituto y para los partidos políticos; que su interpretación se deberá realizar de conformidad con los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Instituto, de ámbito limitado de las excepciones; de gratuidad y mínima formalidad; de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.
18. Que según lo estipula el Reglamento mencionado en su artículo 1, la información materia de este acuerdo, debe considerarse prima facie como pública, salvo que se encuentre contemplada en alguno de los supuestos del artículo 10 párrafo 3 y artículo 11 para ser clasificada como temporalmente reservada o confidencial.
19. Que por virtud de lo anterior, la información materia de este acuerdo, no se encuentra prevista en ninguno de los supuestos que establecen las normas citadas en el considerando anterior y, por lo tanto, puede hacerse del conocimiento público.

En atención a las consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo noveno, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 4 párrafo 3, 105 párrafos 1, incisos a) y g), y 2, 237, párrafo 5, 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 1, 2 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los artículos 1, 3, 4, 10 párrafo 3 y 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 118, párrafo 1, inciso z), del mismo ordenamiento, el Consejo General emite el siguiente

Acuerdo

Primero.- En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General establece los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones. Dichos criterios están contenidos en el documento anexo al presente acuerdo y forman parte del mismo.

Segundo.- Para facilitar el cumplimiento de esa misma disposición por parte de quienes lleven a cabo ese tipo de sondeos o encuestas, el Consejo General divulgará ampliamente los criterios establecidos y además los pondrá a la disposición de los interesados en la página de Internet del Instituto y en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Tercero.- En cumplimiento con lo dispuesto por el párrafo 6, del artículo 237, del código en la materia, queda prohibida la publicación o difusión por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del país. La violación de esta disposición será reportada por el Instituto Federal Electoral a la autoridad competente, para que proceda conforme se establece en el artículo 403 del Código Penal Federal en materia de fuero común.

Cuarto.- Asimismo, toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a más tardar el 29 de junio del 2009, quien lo informará, dentro de los tres días siguientes, a los integrantes del Consejo General. El Instituto Federal Electoral por conducto de la Secretaría Ejecutiva, hará público, en los medios que considere pertinente, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su deseo de

realizar encuestas de salida y conteos rápidos para la jornada electoral del 5 de julio de 2009.

Quinto.- En el caso de las encuestas de salida y conteos rápidos, los entrevistadores deberán portar identificación visible en la que se especifique la empresa para la que laboran. Para facilitar su labor, el Instituto Federal Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva, hará entrega de una carta de acreditación del registro del ejercicio de medición que realizarán a toda persona física o moral responsable de cualquier encuesta de salida o conteo rápido que se realice y que haya sido reportado en tiempo y forma y forma a la autoridad electoral.

Sexto.- En todos los casos, la divulgación de encuestas de salida y conteos rápidos habrá de señalar clara y textualmente lo siguiente: “Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Federal Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Séptimo.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 237, párrafo 5, del mismo código, se previene a quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, que deberán entregar copia del estudio completo, de la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su oficina o a través de las Vocalías Ejecutivas del Instituto en el país, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación. El estudio deberá entregarse en medio impreso y magnético.

Octavo.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación, deberán presentar al Consejo General del Instituto Federal Electoral a solicitud del Secretario Ejecutivo, el estudio completo y las bases de datos correspondientes de la información publicada, descrito en el anexo relativo a los criterios generales de carácter científico, que acompaña al presente acuerdo.

Noveno.- La copia del estudio completo a que se hace referencia en el punto de acuerdo anterior, deberá contener la siguiente información:

- a. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.
- b. Las características generales de la encuesta, que deberá incluir los apartados indicados en el anexo relativo a los criterios generales de carácter científico, mismo que forma parte del presente acuerdo.
- c. Los principales resultados relativos a las preferencias electorales o tendencias de la votación.

Décimo.- Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:

- a. La persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo,
- b. La persona que lo llevó a efecto y
- c. La persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión.

Décimo Primero.- Los resultados publicados deberán contener y especificar la siguiente información:

- a. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información,
- b. Definir detalladamente la población de estudio a la que se refieren e indicar que sólo tienen validez para expresar la opinión o preferencias electorales o la tendencia de la votación de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos, o en el caso de las encuestas de salida, el día de la jornada electoral.
- c. Especificar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, pronósticos de votación o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la encuesta.

Décimo Segundo.- El Instituto Federal Electoral coadyuvará con las personas físicas y/o morales que cumplan y se apeguen a los lineamientos y criterios científicos expuestos en el presente acuerdo y anexo, al facilitar información que facilite la realización de estudios y encuestas más precisas.

Décimo Tercero.- El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente acuerdo no implica, en ningún caso, que el Instituto Federal Electoral avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia, o la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios.

Décimo Cuarto.- Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente los que dé a conocer el Instituto Federal Electoral, a partir del cómputo para Diputados, y en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Décimo Quinto.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral presentará en sesión ordinaria del Consejo General informes que den cuenta del cumplimiento de este acuerdo. Estos informes deberán contener la siguiente información:

- 1) El listado de las encuestas publicadas durante el periodo;
- 2) Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los siguientes rubros:
 - a) Quién patrocinó, solicitó y ordenó la encuesta o estudio,
 - b) Quién realizó la encuesta o estudio,
 - c) Quién publicó la encuesta o estudio,
 - d) El medio de publicación,
 - e) El medio de publicación original,
 - f) Indicación de si la encuesta adopta los criterios emitidos por el IFE,
 - g) Características generales de la encuesta en las que se detalle la metodología y
 - h) Los principales resultados.

Décimo Sexto.- Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral presente los informes a los que se refiere el párrafo anterior, la Unidad Técnica de Servicios de Informática y la Coordinación Nacional de Comunicación Social, incluirán en la página de Internet del Instituto Federal Electoral un vínculo especial que contenga dichos informes, así como las ligas a las páginas de Internet de las empresas encuestadoras que difundan los resultados de sus estudios.

Décimo Séptimo.- El presente acuerdo y sus anexos deberán ser difundidos ampliamente en los medios de comunicación y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil nueve.”

“A N E X O

CRITERIOS GENERALES DE CARACTER CIENTIFICO QUE DEBEN ADOPTAR LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS O LAS TENDENCIAS DE LA VOTACION.

1. Objetivos del estudio.
2. Marco muestral.
3. Diseño muestral.
 - a) Definición de la población objetivo.
 - b) Procedimiento de selección de unidades.
 - c) Procedimiento de estimación.
 - d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.
 - e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.
 - f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta.
 - g) Tasa de rechazo general a la entrevista.

4. Método de recolección de la información. En el caso de las encuestas de salida, se deberá detallar si se hizo mediante entrevistas persona a persona o mediante algún método indirecto alternativo.

5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada, así como la definición de cada uno de los conceptos incluidos en el cuestionario.

6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.

7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.

8. Toda la información relativa al estudio, desde su diseño hasta la obtención de los resultados publicados, deberá conservarse de manera integral por parte de la persona física o moral responsable de su realización, hasta 90 días después de que los resultados se hayan hecho públicos.

Las personas físicas o morales que lleven a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán integrar un estudio completo de la información publicada, que contendrá al menos los apartados previamente señalados, mismos que atienden a criterios generales de carácter científico. Dicho estudio será entregado al Instituto Federal Electoral, previa solicitud de su Secretario Ejecutivo.”

En dicho instrumento jurídico quedaron claramente establecidos los lineamientos y criterios de carácter científico que deberán observar las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteo rápido.

En este tenor es preciso hacer notar que parte de la naturaleza del multicitado acuerdo transcrito, es que la realización de encuestas o sondeos electorales deben de efectuarse en un ámbito de la libertad metodológica y científica, sin límites en el ejercicio profesional de la demoscopia, entendiéndose como tal “*el estudio de las opiniones, aficiones y comportamiento humanos mediante sondeos de opinión*” (definición extraída del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española).

Si bien durante los procesos electorales anteriores, se realizaron y publicaron una serie de encuestas, sondeos, encuestas de salida y conteos rápidos, que ayudaron a fortalecer tanto la información de los electores, como su decisión para emitir el sufragio, lo cierto es que necesariamente se creó el citado acuerdo para mejorar los sistemas de la demoscopia para crear certeza y confiabilidad en los electores, al suscribir lineamientos a seguir por parte de las personas físicas o morales que pretendan realizar y publicar encuestas o sondeos para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación.

En este tenor, y como se advierte en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2002 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual resulta en extremo, orientador para el asunto en análisis, por un parte la Ley de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del estado de Coahuila, establecía, en el sentido de exigir una autorización y una fianza para levantar encuestas y prohibir la publicación o difusión de los resultados de las encuestas practicadas desde tres días antes de la jornada y por otro lado el artículo séptimo constitucional que establece “*la inviolable libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito...*”

Ello era así, por que se consideró que no podía cumplirse con la obligación constitucional de garantizar la objetividad, certeza e independencia de las autoridades electorales en el ejercicio de la función electoral y garantizar la emisión libre del voto, si al mismo tiempo no se limitaba la libertad de realizar encuestas y difundir sus resultados, como lo era la exigencia de una fianza, que sólo se hacía efectiva cuando se incumplían con las restricciones establecidas.

En la especie, también sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, consultable en la página quinientos cuarenta y seis, Tomo X, correspondiente al mes de agosto de 1999, del Semanario Judicial de la Federación que es del siguiente tenor:

“DISTRITO FEDERAL. EL ARTICULO 164 DE SU CODIGO ELECTORAL, QUE REGULA LA DIFUSION DE LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINION, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTIA TUTELADA POR EL ARTICULO 7o. CONSTITUCIONAL.- El análisis sistemático de los artículos 7o., 116, fracción IV, inciso b), 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal, y 164 del Código Electoral del Distrito Federal, conduce a determinar que este último dispositivo, al establecer una limitación en el sentido de que las encuestas y los sondeos de opinión que se realicen desde el inicio de las campañas y hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, así como la difusión de sus resultados estará sujeta

*a los acuerdos del Consejo General y de que, durante los ocho días previos a la elección y hasta el cierre de casillas, quede prohibido publicar o difundir los resultados de esas encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, no puede considerarse que transgreda el artículo 7o. constitucional, que consagra la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia, **pues únicamente es un medio para garantizar los principios de objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral y la libertad de sufragio, previstos en los citados artículos constitucionales.***

Ahora bien, es importante precisar que el acuerdo CG32/2009 en el punto tercero, contiene la prohibición de la publicación o difusión por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del país. Y dicha actuación será reportada por el Instituto Federal Electoral a la autoridad competente.

Por lo que respecta, al punto séptimo, del referido acuerdo, de igual forma se establece una prevención a aquellos que **soliciten u ordenen** la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realicen desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, estableciendo la exigencia de que se deberá entregar copia del estudio completo, de la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su oficina o a través de las Vocalías Ejecutivas del Instituto en el país, si la **encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio**. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación. El estudio deberá entregarse en medio impreso y magnético.

Respecto dicho acuerdo debe tenerse presente que el mismo es de carácter general, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de febrero de dos mil nueve, y por lo tanto sus efectos son *erga omnes*, sobre todo si se tiene en cuenta que fue emitido por el Consejo General en términos de las facultades que al efecto le confiere los artículos 117, párrafos 1 y 2 así 118, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además que en conformidad con el artículo 1 de ese mismo ordenamiento, sus disposiciones son de orden público y de observancia general.

Por lo que respecta al escrito de contestación al emplazamiento, el C. Angel César Manzano Cota, se desprende lo siguiente:

- 1.- Que él es quien opera las “Encuestas ACM”;
- 2.- Que desde el año 2008 ha hecho trabajos de mercado en materia electoral,
- 3.- Que realizó un sondeo electoral para ofertarlo abiertamente a cualquier partido o candidato;
- 4.- Que al no tener respuesta favorable a su oferta, convocó a una rueda de prensa para vender su trabajo;
- 5.- Que por desconocimiento de los Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, envió el informe horas después de haberse cerrado el plazo de entrega;
- 6.- Que el mensajero nunca entregó los documentos, enterándose fuera de tiempo de esa omisión;
- 7.- Que nadie contrató sus servicios para realizar el sondeo, ni tampoco para su difusión.
- 8.- Que de haber tenido un patrocinador la hubiere difundido más ampliamente y no veinte días después de haberse realizado.
- 9.- Que buscara mantener acuerdos con los diferentes actores políticos y partidos para facilitarles a través de los instrumentos de medición sus estrategias electorales.

En principio, cabe señalar que el C. Angel César Manzano Cota, es titular u opera con el nombre comercial de “Encuestas ACM”, que acepta que realizó el estudio y que se publicó en el diario “El Sudcaliforniano” el día veintinueve de mayo del presente año; que ofertó su método de estudio y convocó a los medios de comunicación para que se publicara su metodología tal y como se observa en su escrito de contestación que obra en el resultando VII de la presente resolución.

Una vez sentado lo anterior, resulta conveniente señalar que de la investigación que se solicitó para mejor proveer al diario “El Sudcaliforniano”, se observó substancialmente que la inserción materia de la queja no fue pagada y que ninguna persona física o moral contrató los servicios del diario en cita para el efecto de que la información contenida en la encuesta que es materia de la presente queja, se publicara como se observa a continuación:

1. El Director del diario “El Sudcaliforniano” José Escobar García, remitió escrito de fecha 30 de junio de 2009, así como un escrito signado por el C. Miguel Rubio Verduzco, Reportero de la Fuente Política del mismo periódico, mismos que son del siguiente tenor:

“La Paz, B.C.S. a 30 de Junio de 2009

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
P R E S E N T E

El día 24 de junio fui notificado de que el Partido Nueva Alianza dirigió un escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral contra la empresa denominada Encuestas ACM.

En respuesta a su solicitud para que la empresa periodística El Sudcaliforniano que me honro en representar, aporte información sobre la forma en que se realizó la publicación de la nota informativa, que se publicó en primera plana titulada "En el Distrito 02 encuestadora local da empate a Castro Cosío y a Ceseña Burgoin", firmada por Miguel Rubio, a continuación le ofrezco la respuesta a los cuestionamientos en el mismo orden de la notificación:

- a) No fue una inserción pagada
- b) Ninguna persona Moral o Física contrató la publicación de referencia
- c) No se celebró ningún acto jurídico
- d) En consecuencia tampoco existió un contrato
- e) La nota periodística sobre la cual se solicita la presente información se generó a través de una conferencia de prensa, a la que convocó el miércoles 27 de mayo el Lic. Angel Cesar Manzano Cota, llevándose a cabo dicho evento el 28 de mayo a las 9:30 am en el restaurante "El Taste". A esta reunión de carácter informativo también fueron convocados y asistieron el Sr. Pedro Mazón Benítez y Alfonso Lucero, reporteros del Canal 10 de Televisión, Jesús Taylor García, conductor del Noticiero "Contacto Directo" de Radio Formula La Paz y Humberto Pérez Morato del Semanario "El Periódico" de circulación local.

En espera de que el contenido de la presente comunicación satisfaga a su amable solicitud, quedo de usted.

(...)"

"Lic. José Escobar García

Director del Periódico El sudcaliforniano"

Presente

Por medio del presente me permito informar a usted que el miércoles 27 de mayo de 2009, fui invitado por el Licenciado Angel César Manzano Cota, Director de la Empresa Local "Encuestas ACM" a una conferencia de prensa que se llevaría a Cabo el día 28 de mayo a las 9:30 de la mañana en el Restaurant "El taste" para dar una información relacionada con el proceso electoral federal.

El jueves 28 de mayo a las 9:00 de la mañana el Licenciado Angel Cesar Manzano Cota me llamó vía telefónica para que este reportero confirmara mi asistencia, a la citada conferencia.

Efectivamente, a las 9:30 de la mañana del jueves 28 de mayo acudí a dicho evento donde estuvieron presentes algunos otros medios de comunicación, tales como Pedro Mazón Benítez y Adolfo Lucero, reporteros del canal 10 de Televisión Local, Jesús Taylor García, conductor de los programas noticieros Locales "Contacto Directo" de Radio Fórmula La Paz y Humberto Pérez Morato del Semanario "El periódico" de circulación local.

Cabe precisar que este reportero se circunscribió, únicamente a cubrir la rueda de Prensa y que se limitó exclusivamente a consignar la información dada por el Licenciado Manzano Cota, Es decir, El Sudcaliforniano no contrató por mí por mi conducto ninguna inserción para publicar la encuesta que dio a conocer el Director de la empresa local "Encuestas ACM"

También es preciso, poner de relieve que en el escrito signado por el reportero, se precisa que el Lic. Angel César Manzano Cota, Director de la Empresa Local "Encuestas ACM" fue quien invitó a una conferencia de prensa que se llevó a cabo el día 28 de mayo a las 9:30 de la mañana en el restaurante "El taste" en la Paz, Baja California Sur, para dar una información relacionada con el proceso electoral federal.

Derivado de lo anterior, fue como se realizó la publicación de la encuesta materia del presente asunto en el diario “El Sudcaliforniano”, en fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve.

En este tenor, como se observa en el punto séptimo del multicitado acuerdo se previene a aquellas personas físicas o morales que **soliciten u ordenen** la publicación de cualquier encuesta o sondeo que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, con la finalidad de cumplir con los criterios generales de carácter científico que para ese efecto el Instituto Federal Electoral publicó, precisamente para dar mayor certeza, en el medio en que se publicó dicha información, es que deberán contar con un mínimo de requisitos que son los siguientes:

- 1.- La persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo,
- 2.- La persona que lo llevó a efecto y
- 3.- La persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión.

De ahí que cada método de estudio, deberá contar con requisitos particulares tal y como se desprende del multicitado acuerdo, así como de su anexo que contiene los criterios generales de carácter científico. Situación que en el presente caso no aconteció toda vez que en la nota periodística, no se observa con claridad qué método fue utilizado, ni quién ordenó su publicación, misma que para mayor claridad se transcribe a continuación:

“Encuestadora local da empate a Castro Cosío y Ceseña Burgoin

MIGUEL RUBIO

La Paz, Baja California Sur.- De acuerdo a una encuesta que dio a conocer ayer la empresa “Encuestas ACM” sobre las preferencias electorales rumbo a las elecciones del 5 de julio de 2009, en el Distrito 02, que abarca los municipios de los Cabos y La Paz, hay un “empate” entre el candidato del PRI, Ángel Salvador Ceseña Burgoin, y el candidato del PRD Víctor Castro Cosío, con un 30% cada uno en las preferencias electorales. Mientras que en el Distrito 01, que comprende los municipios de Mulegé, Loreto, Comondú y parte del municipio de La Paz, el abanderado del PRD, Marcos Covarrubias Villaseñor, lleva una ventaja con un 48%, el segundo lugar el candidato del PRI Felix Mario Higuera Arce, con un 14%, en tercer lugar el candidato del PAN, Juan Manuel García de Jesús, con 12 y en cuarto lugar el candidato del PANAL, Víctor Guluarte Castro con 9%.

Angel César Manzano Cota, responsable de la empresa ACM, detalló que en el Distrito 02, en segundo lugar se encuentra el candidato del PANAL, Valentín Castro Burgoin con un 13% del tercer lugar lo ocupa la candidata del PAN Jisela Paáez Martínez, con un 5%. En tanto, la coalición Salvemos México integrada por el PT y Convergencia lleva un 2% al igual que el PVEM.

En conferencia de prensa celebrada el día de ayer en un conocido restaurante de esta ciudad donde estuvieron presentes reporteros locales y corresponsales nacionales, Angel César Manzano, explicó que esta encuesta fue realizada, en el caso del Distrito 02, los días 25, 26, 27, 28, 29 de abril al 6 de mayo de 2009, levantada en 880 viviendas a personas radicadas en los distritos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, y 16.

El levantamiento se realizó en forma aleatoria, en 38 comunidades, utilizando una muestra como base del listado nominal con un nivel de confianza de un 95.5% y con un margen de error de 3.5%

En lo que respecta al Distrito 01, la encuesta fue levantada en viviendas a 603 personas, con credencial de elector, el estudio se realizó en forma aleatoria, en domicilios de 26 comunidades, con base al listado nominal con un nivel de confianza de 96.5% y un margen de error de más-menos -3.5. Se utilizó en ambos casos un instrumento de medición con 24 reactivos a preguntas directas de 14 y 11 encuestadores, respectivamente y 2 supervisores”.

Esta autoridad advierte, que de las constancias que se encuentran en autos, se observa, que si bien no existió contrato alguno, entre el diario “El Sudcaliforniano” y el C. Angel César Manzano Cota quien opera con el nombre comercial de “Encuestas ACM”, particularmente fue quien convocó a los medios de comunicación, hizo del conocimiento de los mismos los resultados de la encuesta realizada, de su método de estudio y entregó dicha información a los representantes de los diversos medios que acudieron a la invitación o convocatoria que realizó, por lo tanto, es claro, que su pretensión era la de dar a conocer públicamente el resultado del trabajo que efectuó en materia de preferencias electorales, en tratándose de los distritos electorales 01 y 02 de Baja California Sur.

No pasa desapercibido, que la prevención a que se refiere el artículo 237, párrafo 5, así como el citado considerando séptimo del acuerdo CG/32/2009, está dirigida a **“quienes soliciten u ordenen la publicación”**, situación que explícitamente no sucedió en el presente caso, pero resulta incuestionable que al convocar a los medios de comunicación, claramente se puede advertir que la intención del C. Angel César Manzano Cota, quien

opera con el nombre comercial de “Encuestas ACM”, fue que el producto de su trabajo se diera a conocer al público en general.

En este sentido, válidamente se puede afirmar que por la circunstancia de haberse hecho público el trabajo realizado por el C. Angel César Manzano Cota, quien es titular del nombre comercial de “Encuestas ACM”, tenía la obligación de entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo de este Instituto Federal Electoral en medio magnético e impreso, lo que en la especie no aconteció.

Lo anterior cobra mayor relieve al observar en los autos del expediente que se resuelve, no existe constancia o documento alguno por el que, siquiera indiciariamente, hubiera solicitado a los diversos representantes de los medios de comunicación que se abstuvieran de hacer públicos los datos que se les estaban proporcionando.

Ahora bien, en el informe presentado por el Secretario Ejecutivo en fecha 17 de abril de 2009, respecto al cumplimiento del acuerdo CG32/2009 por el que se establecen lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral 2008-2009, el cual se invoca como un hecho notorio que no requiere prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus anexos 1 y 2 particularmente, se observa una lista de personas físicas y morales que realizaron estudios y que entregaron sus correspondientes informes, particularmente en el anexo 2 esta contenido un listado de personas físicas y morales que manifestaron su intención de realizar encuestas de salida y/o conteo rápido, durante la jornada electoral del 5 de julio de 2009, listados en los que no se encuentra el C. Angel César Manzano Cota o el nombre comercial de “Encuestas ACM”.

En consecuencia, el C. Angel César Manzano Cota, al no dar cumplimiento al acuerdo del Consejo General, transgredió lo dispuesto por el artículo 237, párrafo 5, 238 y al punto séptimo del acuerdo CG/32/2009, considerando séptimo.

Es importante precisar que, el acuerdo de mérito no contempla, una sanción específica, por lo que hace a la omisión de presentar el informe que se rinde al Secretario Ejecutivo, una vez publicada o difundida la encuesta o sondeo de opinión.

Sin embargo, al haberse inobservado normas generales que si bien son de carácter infra-legislativas como lo son los acuerdos generales dictados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus funciones, resulta incuestionable que a dicho instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le corresponde la aplicación de la normativa en el ámbito de su competencia, y a los ciudadanos en los términos del artículo 345, inciso d), les corresponde cumplir con el orden normativo previsto en el código comicial federal.

En este sentido, y toda vez que se encuentra configurada la falta en el artículo 237 párrafo 5 y 6, en relación con el artículo 238, así como lo previsto en el punto séptimo del “acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral 2008-2009” que son del siguiente tenor:

“Artículo 237,

5. “Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá de entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.

Artículo 238

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código”.

ACUERDO

(...)

Séptimo.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 237, párrafo 5, del mismo código, se previene a quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, que deberán entregar copia del estudio completo, de la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su oficina o a través de las Vocalías Ejecutivas del Instituto en el país, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación. El estudio deberá entregarse en medio impreso y magnético”.

Esta autoridad llega a la convicción, con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se configura la infracción a los citados artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como del acuerdo CG/32/2009 y en consecuencia lo procedente es declarar **fundado el motivo de agravio** que hizo valer el quejoso.

De lo anterior, al no obrar elementos que desvirtúen en ningún sentido los elementos de convicción en los que esta autoridad se basa para tener por cierta la irregularidad de referencia y, por el contrario, al existir sólidos elementos de convicción derivados de las constancias de autos, que apuntan a la efectiva comisión de la falta, es posible afirmar que los elementos probatorios que obran en el expediente, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1; y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, generan en esta autoridad ánimo de convicción para tener por acreditada la omisión injustificada de la empresa “Encuestas ACM”, de no rendir el informe de carácter científico ante el Instituto Federal Electoral. Ante el hecho concreto de haber llevado a cabo tanto la elaboración de una encuesta, como los actos tendentes para que el resultado de la misma tuviera difusión pública.

3.- Que una vez demostrada la infracción a la actualización de la falta del C. Angel César Manzano Cota, quien opera con el nombre comercial de “Encuestadoras ACM”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, así como cualquier persona física o moral.

A efecto de sustentar debidamente los parámetros a considerar por esta autoridad para la imposición de sanciones en la presente determinación se hace propio el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”**, con claves de identificación S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, respectivamente.

En las tesis referidas se establece, que para la individualización de las sanciones a que se hacen acreedores las personas físicas o morales, derivados de la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en consideración las circunstancias en que se dio la irregularidad, la gravedad de la falta y en su caso la capacidad económica del infractor.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

El tipo de Infracción

En el caso que nos ocupa, la conducta de la empresa denominada Encuestas ACM, violentó lo relativo al *“Acuerdo CG/32/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el*

proceso electoral 2008-2009”. Así como lo dispuesto por el artículo 237, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta tesitura, al no haber dado cumplimiento a lo establecido al acuerdo del Consejo General de este Instituto, en el sentido de no haber rendido el informe de carácter científico al Secretario Ejecutivo, y al haberse publicado en el diario “El Sudcaliforniano en fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, se procede a individualizar la sanción.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al C. Angel César Manzano Cota, quien opera con el nombre comercial de “Encuestas ACM”, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 237, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo relativo al Acuerdo CG32/2009 en el artículo séptimo,

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la violación ocurrió el día veintinueve de mayo de dos mil nueve, al publicarse en el diario “El Sudcaliforniano”, en la primera plana continuando en la página 8A.

c) Lugar. La irregularidad atribuible al C. Angel César Manzano Cota, quien opera con el nombre comercial de “Encuestas ACM”, aconteció en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, en el diario el Sudcaliforniano”, cuya cobertura es local.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el C. Angel César Manzano Cota, quien opera con el nombre comercial de “Encuestas ACM”.

Al respecto, esta autoridad considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, de conformidad con el artículo 355 párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que en los archivos de éste Instituto Federal Electoral, no se encontró al C. Angel César Manzano Cota o “Encuestas ACM”, como infractor a algún procedimiento administrativo sancionador.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

En ese sentido, la conducta cometida por el denunciado, consistente en el incumplimiento injustificado de su obligación de rendir el informe ante el Secretario Ejecutivo, cinco días después de haberse publicado la encuesta en el diario “El Sudcaliforniano”, si bien no arroja beneficio, lucro, daño o perjuicio de manera clara, resulta incuestionable que pudo poner en riesgo la certeza de la elección.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta desplegada por el C. Angel César Manzano Cota, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, dados los efectos de la misma y la forma en que se cometió.

Sanción a imponer

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el caso a estudio, la única sanción que se le puede imponer al C. Angel César Manzano Cota quien opera con el nombre comercial de “Encuestas ACM”, por incumplir, sin causa justificada con el informe que debe rendir al Secretario Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes a la publicación de su método de estudio; al haberse hecho del conocimiento público la encuesta por medio del diario “El Sudcaliforniano”, dichas faltas se encuentran contenidas, en el artículo 345, párrafo 1, inciso d) en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:
 - a) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Código.

Artículo 354

1.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme lo siguiente:

(...)

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública”

En consecuencia, la sanción procedente es **amonestación pública** toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Consejo General de este Instituto al establecer los criterios generales de carácter científico, que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el pasado proceso electoral 2008-2009.

La condiciones económicas del infractor e impacto en sus actividades.

Finalmente la sanción impuesta al no ser de carácter pecuniaria, no se considera gravosa para el C. Angel César Manzano Cota, pero si significativa para inhibir la reiteración de la conducta ilícita materia de éste procedimiento, por lo cual resulta evidente que por tratarse de una amonestación pública, en modo alguno se causa afectación al desarrollo de sus actividades, amén de que como se ha expresado no se cuentan con dispositivos legales que pudiesen dar una sanción ejemplar.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones de esta resolución, con fundamento en los artículos 237, párrafo 5; 345, párrafo 1, inciso d); artículo 354, párrafo 1. Inciso d), fracción I; 118, párrafo I, inciso w) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundada** la queja presentada por el partido Nueva Alianza en contra del C. Angel César Manzano Cota, quien opera con el nombre comercial de “Encuestas ACM”, en términos de lo señalado en el considerando **2** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al C. Angel César Manzano Cota, quien opera con el nombre comercial de “Encuestas ACM” una sanción consistente en **amonestación pública**, en términos de lo establecido en el considerando **3** de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación la presente Resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.